



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4102/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4102/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

Copia Simple, denuncias, contraloría, INFOCDMX.



Solicitud

Solicito copia simple de las denuncias iniciadas contra José Luis Galarza Esparza en la contraloría interna del INFOCDMX.



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, le remitió a la persona *recurrente* a través del Titular del Órgano Interno de Control así como del Responsable de la Unidad de Transparencia la respuesta a su solicitud en archivo ZIP.



Inconformidad con la respuesta

Me entregan la respuesta en una carpeta ZIP que no puedo abrir pues el café internet desde dónde realizo mis solicitud no cuenta con los elementos tecnológicos necesarios.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que, el *Sujeto Obligado* cumple con lo establecido en el Criterio 04/21 de este Instituto, en respuesta complementaria, realizó de nueva cuenta envió de la información solicitada en formato PDF y Word a efecto de que la persona recurrente tenga la facilidad de acceder a esos formatos.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4102/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090165924001122**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número **090165924001122**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Quiero copia simple de las denuncias iniciadas contra José Luis Galarza Esparza en la contraloría del info de la Ciudad.
” (sic)*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El once de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente los oficios números **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1426.2024** y **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.292.20242024**, de fecha once y diez de septiembre, suscritos por el Responsable de la Unidad de Transparencia así como por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1426.2024**

*Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interior de este Instituto, la Unidad de Transparencia, turno la solicitud de información pública al, **Órgano Interno de Control**, misma que emite respuesta mediante oficio que se adjunta a la presente respuesta:*

El Órgano Interno de Control, emite respuesta mediante oficio:

- **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.292.202**

*De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos, en el caso que desee manifestar inconformidad, podrá llevar a cabo el **Recurso de Revisión** para lo cual usted cuenta con **15 días hábiles**, los cuales contarán a partir del día siguiente hábil de que se le haya notificado la respuesta, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos **233, 234 y 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”.*

[...]” (Sic)

[...]

Oficio **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.292.20242024**

Por lo que respecta a este Órgano Interno de Control y visto el contenido de la solicitud, con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11 de la LTAIPRCCDMX, se da respuesta en los siguientes términos:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control, del año inmediato anterior y a la fecha del presente, no se encontraron, “denuncias iniciadas contra José Luis Galarza Esparza”.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Me entregan la respuesta en una carpeta ZIP que no puedo abrir pues el café internet desde dónde realizo mi solicitud no cuenta con los elementos tecnológicos necesarios. Qué clase de atención es esa. ¿No pueden enviarme un archivo en PDF nada más? Algunos no tenemos los recursos y ustedes nos hacen la vida más difícil.

Así no se pueden hacer las cosas..." (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciocho de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4102/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veinte de septiembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El cuatro de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1556.2024**, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

En Considerando que la persona recurrente se agravia esencialmente porque no tiene los medios tecnológicos para abrir la carpeta en la que se le entregó la información. En descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. *Mediante oficio, **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1426.2024**, de fecha 11 de septiembre del 2024, entregó la respuesta con el oficio **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.292.2024** del Órgano Interno de Control.*

SEGUNDO. *De la respuesta entregada a la persona hoy recurrente con sus anexos se observa que este Sujeto Obligado cumplió con la obligación de entregar la información.*

TERCERO. *Con el propósito de cumplir con el principio de máxima publicidad este Sujeto Obligado mediante respuesta complementaria ha entregado a la persona ahora recurrente nuevamente la información de manera que no quede duda de que se pueda acceder a los documentos electrónicos que solicitó.*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

CUARTO. El Órgano Interno de Control ha hecho llegar sus manifestaciones, mismas que se adjuntan y que desde este momento se pide sean consideradas como parte integral del presente escrito.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1426.2024**, de fecha 11 de septiembre del 2024, que contiene la respuesta generada por este Sujeto Obligado.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.292.2024** con la respuesta del Órgano Interno de Control.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.307.2024** del Órgano Interno de Control con sus manifestaciones, mismas que se solicita sean consideradas como parte integral del presente oficio.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en respuesta complementaria con adjuntos y captura de pantalla con la que acredita la notificación al particular y con la que ha quedado atendida la solicitud que dio origen al presente recurso.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

[...]” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El siete de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4102/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37,

51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, se advierte que, al presentar la solicitud la persona recurrente requirió al *Sujeto Obligado* copia simple de las denuncias iniciadas contra José Luis Galarza Esparza en la contraloría del INFOCDMX.

El *Sujeto Obligado*, le remitió a la persona recurrente a través del Titular del Órgano Interno de Control, así como del Responsable de la Unidad de Transparencia la respuesta en un archivo formato ZIP.

No obstante, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque la información entregada no se podía visualizar en archivo ZIP, lo que actualiza una las causales de procedencia establecida en la fracción VIII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcribe:

[...]

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

[...]" (sic)

En alegatos el *Sujeto Obligado*, por medio del oficio número **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1556.2024**, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, puso a disposición de la persona recurrente la información solicitada sin que se generara un archivo ZIP esta a efecto de que tuviese fácil acceso al formato de respuesta y no estuviere incomprensible y/o no accesible.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 04/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *Sujeto Obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁴

Esto último, debido a que no basta con que el *Sujeto Obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente se atendió la solicitud, también lo es que el *Sujeto Obligado* en vía de alegatos atendió y perfeccionó su respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> notificó y entregó el oficio número MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1556.2024 , de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia en donde adjunta de igual forma la respuesta solicitada sin que se generara por un archivo ZIP.
2. Que el <i>Sujeto Obligado</i> remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió a través de la <i>Plataforma</i> , constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> al remitir la respuesta complementaria la envió en formato PDF así como Word de fácil descarga como lo solicito así la persona recurrente.



Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: XXXXXXXXXX
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4102/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Octubre de 2024 a las 00:00 hrs.

83096be6940fa1d8826a9bf0a8070332

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TRECERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.